



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 57, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1º) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 57 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2º) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente N° 1 - Denunciante: E _____, Anita Ester. Imputado: S _____, Nicolás y otro s/
incidente de competencia

CCC 65396/2018/1/CS2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa iniciada por denuncia de Anita Ester E _____, en orden al delito de estafa.

Al ratificar esa presentación, E _____ relató que a principios de septiembre de 2018 recibió un llamado telefónico de American Express, donde le dijeron que renovarían su tarjeta de crédito y las tres adicionales de sus hijos, y que se las enviarían por correo a su domicilio. Agregó que días después recibió otro llamado de esa empresa, por el que se le consultó si había efectuado gastos con las tarjetas nuevas, a lo que ella contestó que aún no le habían llegado. Sin embargo, tras corroborar su dirección, el interlocutor le aclaró que, efectivamente, habían sido distribuidas en su domicilio. La denunciante afirmó que con posterioridad recibió en su casilla de correo electrónico un alerta de American Express por compras mediante Mercado Pago, por lo que solicitó la baja inmediata de las nuevas tarjetas. Refirió que al revisar su resumen de cuenta, constató que algunos de los pagos desconocidos correspondían a la Universidad de Palermo, a partir de lo cual recordó que cierto día, durante una conversación casual que mantuvo con la encargada del edificio, advirtió que ésta había recibido una intimación de pago de esa casa de altos estudios para su vecino Nicolás S _____, de quien supo después, también registraba deudas por expensas.

Conforme surge de la investigación practicada, las tarjetas de crédito fueron entregadas, en sobre cerrado, por un distribuidor de correo de la empresa Promail, mediante el sistema “bajo puerta”, en el edificio donde reside E _____, y también S _____

con su pareja, Micaela Luciana N [redacted] y la hija de ambos. A su vez, resulta que los imputados habrían utilizado las tarjetas de manera fraudulenta en al menos trece oportunidades, por lo que la fiscalía solicitó su declaración indagatoria en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 173, inciso 15, del Código Penal, la cual, al momento de remitirse este incidente, no había logrado concretarse.

La justicia nacional ordinaria de la capital declinó su competencia al considerar que los hechos habrían entorpecido el normal funcionamiento del servicio de correspondencia. En ese sentido, entendió que la pieza postal había sido sustraída *prima facie* mientras se encontraba bajo la custodia del correo, y que, si bien los gastos posteriores con las tarjetas podrían configurar el delito del artículo 173, inciso 5°, del Código Penal, ambas conductas debían ser investigadas como un hecho único, en razón de que la primera habría tenido como finalidad la ulterior defraudación (cf. resolución del 5 de marzo de 2020).

Por su parte, el magistrado federal no aceptó esa atribución con fundamento en que, al momento de ser sustraída, la correspondencia ya no se encontraba en poder del correo, pues había sido entregada en el domicilio de su destinataria (cf. resolución del 12 de marzo de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 20 de agosto de 2020).

Tal como ha quedado planteada esta controversia, y de acuerdo a lo informado por Promail a fojas 30, considero que en el caso no corresponde intervenir a la justicia de excepción, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 322:2996; 340:895, entre otros), porque al momento del apoderamiento de la pieza postal y la consiguiente violación de correspondencia, ésta ya había sido entregada por el distribuidor

Incidente N° 1 - Denunciante: E , Anita Ester. Imputado: S , Nicolás y otro s/
incidente de competencia

CCC 65396/2018/1/CS2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la empresa postal en el edificio de la denunciante y los imputados, y, por ende, había dejado ya de estar bajo la custodia o servicio del correo (cf. doctrina de Fallos: 313:506 y sus citas, y Competencia 610, L. XXXV, “Olsavsky, Sara”, resuelta el 10 de octubre de 2000).

Por lo tanto, al no haberse afectado la normal prestación del servicio postal, en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48, y artículo 33, inciso 3°, del código de procedimiento nacional, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno, continuar la investigación con respecto a la defraudación ulterior que se habría cometido mediante el uso ilegítimo de las tarjetas de crédito de E y sus hijos, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:25